

RESOLUCIÓN:300/2026

S/REF: 1725749Z Ref. Interna: RE1833

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Diputación de Guadalajara

RESOLUCIÓN: INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 15 de diciembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 1833/2025, contra la Diputación de Guadalajara.

PRIMERO: El pasado 5 de noviembre, [REDACTED] presentó ante la Diputación de Guadalajara lo siguiente:

Que comparece al amparo de la normativa en materia de transparencia. Solicita relación de pagos desde 1 de enero de 2015 a 1 de enero de 2022 realizados en aplicación del III acuerdo marco de funcionarios del año 2007. Fecha del BOP en que se publicó el III acuerdo marco de funcionarios del año 2007. En su caso, indicación de la normativa de aplicación para soportar desembolsos en base al III acuerdo marco de funcionarios de 2007 sin haberse publicado en el BOP. Dicha normativa deberá poder ser bastante para que justifique la no aplicación del artículo 36 de la ley 9/1987."

SEGUNDO: El 15 de diciembre presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, que no ha recibido respuesta a su reclamación por parte de la Diputación de Guadalajara.

TERCERO: El día 22 de diciembre se realiza requerimiento a la Diputación para que manifieste o alegue lo que considere oportuno, recibiendo respuesta el día 7 de enero del 2026. La Diputación remite resolución de ampliación del plazo de resolución de fecha 5 de diciembre: *Mediante instancia general 2025-E-RE-13527 presentada el 5 de noviembre y en base a la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, [REDACTED] ha solicitado la siguiente información: Relación de pagos desde 1 de enero de 2015 a 1 de enero de 2022 realizados en aplicación del III acuerdo marco de funcionarios del año 2007. Fecha del BOP en que se publicó el III acuerdo marco de funcionarios del año 2007. En su caso, indicación de la normativa de aplicación para soportar desembolsos en base al III acuerdo marco de funcionarios de 2007 sin haberse publicado en el BOP. Dicha normativa deberá poder ser bastante para que justifique la no aplicación del artículo 36 de la ley 9/1987." De conformidad con el artículo 20.1, segundo párrafo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se emite la siguiente RESOLUCIÓN. PRIMERO: Ampliar el plazo de resolución de la solicitud formulada por [REDACTED] en un mes más. SEGUNDO: Notificar al interesado la presente resolución".*

Así mismo, remite resolución de 2 de enero del 2026 en la que resuelve lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". En los mismos términos define la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, LTBGCLM) el concepto de información pública en su artículo 3.1.a).

*Tercero. En la tramitación del procedimiento se ha procedido a la ampliación del plazo para resolver, conforme a lo dispuesto en el 20.1 de la LTAIBG, según Resolución 2025-12891, que fue notificada al interesado mediante registro de salida 2025-S-RE-12416, puesta a disposición del interesado en sede electrónica el 5 de diciembre de 2025 a las 12:35 h, habiéndose accedido a la notificación en la misma fecha a las 13:38 horas. Cuarto. Solicitada información al servicio de Recursos Humanos en relación con la petición del interesado, facilita la relación de empleados públicos e importes abonados. No obstante, la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 15 LTAIBG, impide facilitar al interesado la información en los términos solicitados, pudiendo concederse el acceso parcial a la información en los términos indicados a continuación: Desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2021, el número de empleados públicos perceptores de ayudas del III Acuerdo Marco ha sido de 471, ascendiendo el importe abonado a 1.043.853,36 €. Quinto. Por lo que se refiere a la segunda parte de la petición de información, relativa a la fecha de publicación del III acuerdo marco de funcionarios del año 2007, la misma tiene carácter manifiestamente repetitivo, por cuanto ya fue solicitada esta información el 5 de abril de 2024, habiéndose concedido el acceso a dicha información mediante Resolución 2024-5548 de fecha 6 de mayo de 2024, notificada al interesado mediante registro de salida 2024-S-RE-4569, puesta a disposición del interesado en sede electrónica el 6 de mayo de 2024 a las 17:42 h, habiéndose accedido a la notificación en la misma fecha a las 17:44 horas. Atendiendo a los antecedentes y fundamentos jurídicos indicados y, de conformidad con las previsiones contenidas en las Leyes citadas, y conforme a la propuesta de resolución, **RESUELVO PRIMERO:** Facilitar al interesado la información contenida en el fundamento jurídico cuarto. **SEGUNDO:** Inadmitir la solicitud del interesado respecto al resto de la información, por ser manifiestamente*

repetitiva, conforme se indica en el fundamento jurídico quinto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.e LTAIBG. TERCERO: Notificar al interesado la resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno” y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

CUARTO: Con fecha 8 de enero se remite requerimiento al interesado para que manifieste si desea o no desistir del procedimiento, a lo que indica expresamente, entre otras afirmaciones: *"Según notificación del 8/1/26, Expediente 1725749Z, no puedo dar por satisfecha la solicitud, y así lo expuse a la Dip. de Guadalajara" La protección de datos alegada por esa entidad cede principalmente ante el derecho a conocer las aplicaciones presupuestarias. Esas ayudas vienen a ser subvenciones, en las que van entregas dinerarias con una finalidad específica y sin reintegro. Por tanto, su contenido es sobre todo presupuestario y en ese caso la administración "no puede esconder" los expedientes bajo la cobertura oportuna de la LOPD que no procede invocar, como ocurre en los contratos públicos y en las subvenciones..."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el



Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El artículo 33.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la competencia de este Consejo prevista en su disposición adicional cuarta y en el artículo 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, establece que el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa produce efectos desestimatorios.

En el presente caso, la solicitud de acceso fue presentada el 5 de noviembre de 2025, por lo que el plazo máximo para resolver finalizaba inicialmente el 6 de diciembre de 2025. No obstante, consta en el expediente que, con fecha 5 de diciembre de 2025, se acordó la ampliación del plazo por un mes adicional, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, extendiéndose el plazo máximo para resolver hasta el 6 de enero de 2026.

El artículo 64.2 de la Ley 4/2016 dispone que la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno deberá interponerse en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En aplicación de lo anterior, el dies a quo para la interposición de la reclamación se situaría en el 7 de enero de 2026. Sin embargo, la reclamación fue presentada con fecha 5 de diciembre de 2025, esto es, con anterioridad no solo a la producción del silencio administrativo, sino incluso antes de la finalización del plazo inicialmente previsto para resolver.

De conformidad con lo expuesto, la reclamación presentada ante este Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno debe calificarse como prematura. Esto se debe a que se formuló antes de que se produjera el presupuesto habilitante para su interposición. Esto es, antes de la finalización del plazo máximo legal para resolver la solicitud de acceso por parte de la Administración y, en su caso, antes de que pudiera entenderse producido el silencio administrativo. Esta conclusión se refuerza en el presente expediente. Toda vez que consta una ampliación del plazo para resolver acordada y notificada. Esta circunstancia desplaza el momento a partir del cual podrían producirse los efectos del silencio y, en consecuencia, el inicio del cómputo del plazo para reclamar ante este Consejo.

En términos jurídico-procedimentales, la consecuencia anudada a dicha prematuridad es la inadmisión de la reclamación, al no concurrir el presupuesto temporal exigible para que este Consejo pueda entrar a conocer del fondo. La inadmisión se configura, así, como una decisión de carácter procesal o de acceso al procedimiento, y comporta las siguientes consecuencias jurídicas relevantes:

- Imposibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo: Al ser inadmitida por prematura, este Consejo no se pronuncia sobre la procedencia del acceso solicitado, ni sobre la corrección del eventual acceso parcial, ni sobre la eventual concurrencia de límites (protección de datos) o causas de inadmisión (reiteración) invocadas por la Administración. En consecuencia, no existe un criterio material de este órgano sobre la pretensión informativa del reclamante.
- No produce efectos de cosa decidida sobre la pretensión de acceso: la inadmisión por prematuridad no cierra, por sí misma, la posibilidad de que el interesado reactive su pretensión por las vías procedentes una vez concurran los requisitos temporales, siempre que se respeten los plazos y requisitos aplicables.
- Conservación de los derechos del reclamante para actuar posteriormente: Al tratarse de una inadmisión por motivo estrictamente temporal, el reclamante mantiene la posibilidad de interponer, cuando proceda, la reclamación correctamente temporalizada, referida a la actuación administrativa que se impugne (silencio o resolución expresa), y con el alcance que resulte pertinente.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, de la documentación obrante en el expediente, se desprende el carácter reiterativo de la solicitud planteada. En términos sustancialmente coincidentes con otras

previamente formuladas, lo que permitiría su eventual inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013. En este sentido, la actuación de la Administración resulta conforme a Derecho, al encontrarse amparada en las causas legalmente previstas para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por prematura, la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Diputación de Guadalajara por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**